

SENTENCIA No. 074

Radicación: 76-520-3110-002-2023-00527-00
Proceso: Petición de Herencia
Causante: Ancizar Ocampo Villegas
Demandante: Claudia Lorena Ocampo Mayorga
Demandado: Alexander Ocampo Calvache

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, Diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.

**DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
EN EL NUMERAL 2º ARTÍCULO 278 DEL C.G.P**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor Ancizar Ocampo Villegas, se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 14700017, falleció en la ciudad en esa ciudad, el 12 de julio del año 2021, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

El señor Ancizar Ocampo Villegas, era de estado civil casado con la señora Mariela Mayorga Oliveros, según registro civil de matrimonio registrado en el tomo 17 folio 545 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, vinculo conyugal vigente para la fecha del fallecimiento del precitado causante.

Los señores Ancizar Ocampo Villegas y Mariela Mayorga Oliveros, procrearon a los señores Claudia Lorena, Oscar Eduardo y Julián Andrés Ocampo Mayorga, mayores de edad en la actualidad.

Afirma la señora Claudia Lorena Ocampo, que tiene derecho a heredar a su padre fallecido, señor Ancizar Ocampo Villegas, como heredera abintestato en primer orden hereditario, con igual derecho al de su hermano demandado, quien decidió indebidamente su cuota hereditaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Manifiesta la parte demandante que el señor Ocampo Villegas, era propietario del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. AN No. 11-35 de la ciudad de Palmira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-0030702 y de vehículo con placas CAG 335.

Se expone que de conformidad con el contenido de la escritura pública No. 3185 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, de fecha 12 de agosto del año 2022, que aprueba el trámite de sucesión, se liquida exclusivamente el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-259323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

III.- PRETENSIONES.

1. Declárese que la señora Claudia Lorena Ocampo Mayorga, en su condición de hija, del señor Ancizar Ocampo Villegas, tienen vocación hereditaria para sucederlo en primer orden hereditario con igual derecho o cuota del señor Alexander Ocampo Calvache.

2. Adjudicar a la señora Claudia Lorena Ocampo Mayorga, la cuota hereditaria que le corresponde.

3. Sírvasse declarar ineficaz los actos de partición y adjudicación en el referido tramite de sucesión adelantado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, el día 12 de agosto del año 2022, bajo escritura publica No. 3185, que se liquido el 50% de los derechos sucesorales del causante Ancizar Ocampo Villegas, quien falleció el 12 de julio del año 2021, y el otro 50% a la señora Rubiela Calvache González, quien fue adjudicataria en la promesa de compraventa No. 608 del 9 de febrero del año 1997.

Que se cancele el acto de registro que se inscribió en el folio de matricula inmobiliaria No. 378-259323, complementación anotación No. 001 del 29 de diciembre del año 2022, contentiva de la sucesión llevada a cabo en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, bajo escritura publica No. 3185, que se realizo del 50% de los derechos radicados en cabeza del señor Ancizar Ocampo Villegas.

Ordenar el registro de la sentencia y de la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Condenar al demandado al pago de costas y agencia en derecho.

IV.- DISCURRIR PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto No.1912 del 19 de octubre del año 2023, ordenando la notificación del demandado.

Posteriormente con Auto. No. 2156 del 23 de noviembre del año 2023, se tiene por notificado de la demanda al señor Alexander Ocampo Calvache, por conducta concluyente.

Con Auto No 99 del 18 de enero del año 2024, se tiene por contestada la demanda, y se corre traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 110 del C.G del Proceso.

Posteriormente con Auto No.802 del 24 de abril del año en curso, tiene por no descorridas las excepciones de mérito y se tienen como pruebas documentales las radicadas con la demanda y la contestación, tiene por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y la

manifestación de la parte en la contestación de la demanda y se ordena dictar sentencia de plano.

V. CONSIDERACIONES. -

Previo a la decisión de fondo a tomar, es menester de ésta operadora judicial entrar a escudriñar el cabal cumplimiento de todas y cada una de la siguientes consideraciones entre ellos los

PRESUPUESTOS PROCESALES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Se encuentra cumplida la ritualidad propia del proceso verbal conforme al debido proceso y reunidos los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación, los que surgen al estudio antes de decidir lo pertinente, tales como: juez competente, capacidad para ser parte, la legitimación para obrar procesalmente y la demanda en forma; se manifiestan ostensiblemente en el evento de autos, por la existencia del juez competente tanto objetiva como subjetivamente, la comparecencia de personas naturales hábiles por si mismas tanto en la parte demandante como demandada quienes concurren, en su condición de herederos del causante Ancizar Ocampo Villegas, hechos éstos que son debidamente acreditados dentro del plenario, en consecuencia, al no observarse nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el juzgado a resolver sobre las pretensiones de la demanda.

MARCO NORMATIVO. -

En relación con el tema que nos ocupa debemos tener presente que, al fallecer una persona la universalidad herencial o determinados bienes de ésta pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

1- En poder de terceros que los detentan figurando como dueños
(Son poseedores).

2- Por terceros que ocupan la herencia a título de herederos.

3- En manos de terceros que ocupan en calidad de poseedores determinados bienes herenciales, por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

Cuando ocurre uno de los casos anteriormente referidos estamos frente a la acción de petición de herencia que señala el artículo 1321 del Código Civil:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como

incorporales (653); y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".-

Se deduce de la anterior norma, que para la prosperidad de la acción de petición de herencia se requieren dos elementos principales que son:

Que quien acciona demuestre a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia; y,

Que la cuota hereditaria que en la sucesión le corresponde se encuentra en poder de otra persona en calidad de heredero.-

Quien ejercita la acción de petición de herencia como heredero ab intestato, dimana su derecho del parentesco que debe proclamar con las exigencias determinadas por la Ley.

Si actúa como heredero testamentario, debe presentar el testamento que invocó.

La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia.

“La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada.

***I.- Real.** Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) personal cuando solamente se componía de créditos; y mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando*

le atribuye el carácter de una acción real “porque nace del derecho real de herencia (C.C. artículo 655) (...).

*II. **Universal.** Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia (...).*

*III. **Absoluta.** El carácter absoluto o general de la acción petitoria de herencia indica que se puede ejercer con otra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero, lo cual la distingue de otras acciones, tal como la de reforma de testamento, ya que ésta tiene que ejercerse contra determinadas personas y no contra cualquiera.*

*IV. **Indivisible.** Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción. Aceptar lo contrario sería admitir indirectamente que un heredero aceptara una parte de su derecho y repudiara la otra parte. Esto solamente debe aceptarse en aquellos eventos en que la ley admite ejercer separadamente el derecho de opción. (...).*

*V. **Naturaleza especial.** Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.*

*VI.- **Patrimonial.** La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características:*

Es negociable, por ello, esta acción puede ser objeto de cualquier negocio jurídico y principalmente, que es lo que suele suceder, puede cederse y transigirse (...).

Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario.

También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales (...).

Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte, el interés individual y no perjudique derechos ajenos (C.C. art. 15), tal como lo dicho en el punto anterior para el acreedor.

Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiriera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

VII.- Personal. *Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario y la segunda, que persigue o tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero”.*

VIII Contenciosa. *Se trata de una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, como podemos verlo más adelante, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero (...).*

IX Privada.- *Es una acción privada que envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente¹”*

Ahora bien, como las demandantes actúan directamente veamos que consagra el Código Civil al respecto; el heredero como actor, dirige la acción

¹ (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. II, 4ª edición. Editorial librería del Profesional, págs. 750 a 755).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

contra el heredero putativo, sujeto pasivo de la misma, demostrando que su derecho es consecuente o que tiene un mejor derecho y es excluyente.

Cuando la acción de petición de herencia es exitosa se deben dar las siguientes declaraciones, de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el fallo favorable al heredero en acción de petición de herencia comprende la adjudicación de la herencia y la restitución de los bienes relictos que el difunto tenía, incluso a título precario y además los aumentos y los frutos.

Para obtener la restitución de los bienes relictos, el artículo 1325 del C. C. faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

En consecuencia, son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar: el heredero:

1)- La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, con el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso y no para el heredero personalmente considerado. -

2)- La petición de herencia (con la variante que establece, artículo 1324 que la instaure iure propio contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte. -

3)- La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelante del heredero también iure propio, no vaya contra un heredero putativo o quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel².-

² Sentencia del 19 de julio de 1978, Corte Suprema de Justicia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Por último, la acción de petición de herencia está enmarcada en el tiempo para el ejercicio de la misma y es así como el artículo 1326 del Código Civil, antes de ser modificado establecía: “El derecho de herencia expira en treinta años”. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a ésta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio. Posteriormente el artículo 1° de la ley 50 de 1936, modificó dicha normatividad y determinó que, las prescripciones treintenarias fueran reducidas a 20 años. Finalmente, al entrar en vigencia la ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandantario y a la no oposición de la pretensiones de la demanda por el extremo pasivo exceptuando la cancelación del registro inmobiliario, el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, y la condena en costas, es necesario ORDENAR que se rehaga la partición decretada en el sucesorio del causante Ancizar Ocampo Villegas.

Queda de esta manera resuelto el proceso acogiénose a las pretensiones invocadas por la parte actora, toda vez que les asiste el derecho como quedó consignado anteriormente.

En lo concerniente al reconocimiento de frutos, se comparte el criterio jurisprudencial, según el cual “ *la acción de petición de herencia, cuyo ejercicio se autoriza y regula en los artículos 1321 a 1326 del C. Civil, busca restituir la herencia o parte de ella al heredero de mejor de derecho o concurrente, cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de un heredero putativo o de uno con igual o menor derecho al adjudicado; así mismo, procura la restitución de los frutos que produce los bienes adjudicados, y si la parte demandante lo solicita, calificar la responsabilidad del adjudicatario en su obrar de buena o mala fe*”

En otros términos, la restitución de frutos procede como consecuencia de la prosperidad de la acción de petición de herencia, con la

precisión de si al incoarse la acción se alego mala fe de los demandados y si esta cuenta con soporte probatorio.

Al tenor del artículo 964 del C. Civil., el “poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, empero, “el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”:

Toda vez que en la litis, no se desvirtuó el principio de buena fe, que se presume a favor del demandado en petición de herencia, la condena a restituir los frutos naturales y civiles se considera razonable respecto de los percibidos a los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad, a partir de la fecha de la contestación de la demanda, esto es dieciocho (18) de diciembre del año 2023. En consecuencia, se ordenará al heredero Alexander Ocampo Calvache, a restituir los indicados frutos desde la fecha de la contestación de la demanda, cuya tasación procede en la rehechura de la partición.

Al respecto la Jurisprudencia, ha sostenido:

“ En el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse” (sentencia del 27 de marzo del año 2001 expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. En todo caso, para el efecto, se tendrá a los demandados como poseedores de buena fe, pues no se desvirtuó la presunción que en ese sentido los cobija (artículo 769 del C. Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1323 ajusdem) (sentencia del 13 de enero del año 2003, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente No. 6585.

Tesis que se reiteró recientemente al concluir que:

“Por igual razón, no se hará ningún pronunciamiento sobre frutos, además que, como lo tiene asentado esta corporación, “ (d)e acuerdo con la regla

tercera del citado artículo (1395 del Código Civil), en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos lo herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas” (G.J. LXXVIII, pagina 590). (sentencia del 20 de mayo del año 2003 Magistrado Ponente, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, expediente No. 6585).

Por consiguiente, se accederá a las suplicas de la actora, pero con las precisiones anotadas, de lo anterior se desprende que se habrá de declarar infundada la excepción de merito denominada temeridad y mala fe, esto por cuanto del contenido de la escritura pública No. 3185 del 12 de agosto del año 2022, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, se establece que el **Alexander Ocampo Calvache** por vía notarial, adelanto la liquidación de la sucesión de su padre Ancizar Ocampo Villegas, desconociendo el derecho que le correspondía a la cónyuge supérstite, **Mariela Mayorga Oliveros**, pues se denunció ante el Notario que el causante para la fecha del fallecimiento tenía estado civil soltero sin sociedad conyugal vigente, y nada se dijo respecto de la existencia de los otros herederos de los cuales el señor Alexander Ocampo Calvache tenía conocimiento de su existencia, advertido que se presentó a diligenciar tal acto jurídico como único heredero, por lo tanto es claro que le asiste el derecho a la hoy demandante reclamar la cuota que le corresponde en la herencia de su padre, a través de la acción de petición de herencia, la cual no resulta temeraria, ni se observa en su actuar conducta que conlleve a determinar que obre de mala fe, habida cuenta que ejerce un derecho que legalmente le corresponde por la vía judicial respectiva, acreditando su calidad de heredera y demostrando que la herencia para la fecha en que radica la demanda está ocupada por otra persona que también tiene la calidad de heredero, condiciones sine qua non para declarar prosperaras las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de esa declaración, es pertinente como se indicó en líneas anteriores, ordenar el rehacimiento de la partición, la cancelación de la complementación de la anotación uno contenida en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-259323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dado que el acto ahí registrado queda sin

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

efecto, además de la inscripción de la presente providencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por cuanto no se presentó oposición a la pretensión de acción de petición de herencia.

CONCLUSIÓN.

El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 permite que se dicte sentencia anticipadamente en los siguientes eventos: “1..., 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* 3...”, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, el certificado de defunción del causante y la Escritura Publica No. 3185 del 12 de agosto del año 2022, de la Notaria Segunda de Palmira, y la no oposición a la pretensión de la demanda por parte del demandado, se observa que no es necesaria la práctica de otras pruebas y dicta sentencia conforme a la norma en cita.

PARTE RESOLUTIVA. -

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada, denominada “**Temeridad y Mala Fe**”.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **Claudia Lorena Ocampo Mayorga, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.648.424**, como heredera legítima del causante Ancizar Ocampo Villegas, identificado en vida con cedula de ciudadanía No.14.700.017, en calidad de hija en la cuota parte que le pueda corresponder en el sucesorio de su padre.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la partición respecto de los bienes de que trata la escritura pública No. 3185 del 12 de agosto del año 2022, de la Notaria Primera de Palmira.

CUARTO: ORDENAR, consecuentemente, REHACER la partición de la sucesión del causante Ancizar Ocampo Villegas, identificado en vida con cedula de ciudadanía No.14.700.017.

QUINTO: CONDENAR a Alexander Ocampo Calvache, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.319.373, a restituir a la sucesión del causante **Ancizar Ocampo Villegas, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 14.700.017**, los derechos que recaen en el 50% que aquel le corresponde en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-259323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

SEXTO: CONDENAR al demandado Alexander Ocampo Calvache, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.319.373, a restituir a la sucesión del causante Ancizar Ocampo Villegas, los frutos naturales y civiles, percibidos o que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y actividad, como poseedor de buena fe de los bienes relacionados en el numeral quinto de esta providencia, a partir del dieciocho (18) de diciembre del año 2023, cuya tasación se hará en la rehechura de la partición.

SEPTIMO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378- 95247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.-

OCTAVO- Sin condena en costas por no presentar oposición.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en el Art. 295 del C. General del Proceso. Expídanse por secretaria las copias respectivas para el trámite de rigor.

DECIMO.- En firme este proveído se ordena el archivo del expediente.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art .295 del C.P.C.).

Palmira, 14 de mayo del año 2024

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276473c10f6ba5d39547fefdecd99732db1befa75679e52b1c016575c2d7f9b5**

Documento generado en 10/05/2024 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>